

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 276.

Correccion.

Real orden mandando se observen las disposiciones que contiene respecto á la vigilancia de los penados despues que estos salen de las cárceles ó establecimientos correccionales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con feha 28 de Noviembre último, se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

„Para que tenga efecto la pena de sugesion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viage, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, art. 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sugesion á vigilancia es accesoria, se remitan por el gefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sugeto y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpetuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que exprese la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Jefes políticos de las provincias en que

aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se adopten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la ordenanza general de presidios.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, déan aviso á las autoridades que les participen la salida de algun penado, si observan retraso en la llegada de estos, y lo mismo á este gobierno político, y detengan á los que sin justa causa se separen de la ruta marcada en sus pasaportes; así mismo les encargo abran un registro y anoten en él las circunstancias y vicisitudes de los penados que existan en sus respectivos distritos sujetos á la vigilancia, dando igualmente parte mensual

á este gobierno político de las alteraciones y conducta que observen, en la inteligencia de que exigiré á los morosos la responsabilidad que haya lugar, por cualquiera falta en el cumplimiento de las disposiciones que les están encomendadas por la preinserta real orden. Santander 9 de Diciembre de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUM. 277.

Administracion general.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 22 de Noviembre último la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Octubre último se ha trasladado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Fincas del Estado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Tomando en consideracion la Reina, lo manifestado respectivamente por esa Direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios conventos que aun existen en Administracion procedentes de las extinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los expresados edificios que los respectivos diocesanos en cuyos distritos radiquen no utilicen para el culto y en su defecto los ayuntamientos para objetos de utilidad comun á cuyo fin se les invitará previamente, se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate afianzando el comprador á la seguridad del pago del cánon con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino traslado á V. S. para su inteligencia y la de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia disponiendo V. S. su insercion en el Boletin oficial.

En su cumplimiento se publica en el Boletin oficial para los efectos que en la precedente Real orden se expresan. Santander 8 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 278.

Encontrándose en descubierto varios Alcaldes de esta provincia de la presentacion de las cuentas municipales respectivas al año de 1848, apesar de la circular inserta en el Boletin oficial número 80 del Miércoles 4 de julio último, he acordado prevenirles que si en el improrogable término de 10 dias, no cumplen los que se encuentren en descubierto, con la presentacion de dicha cuenta, les exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Asi mismo y aproximándose la epoca en que debe

rendirse las correspondientes al presente año, encargo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de los artículos 107 y siguientes de la Ley de 8 de Enero de 1845, y el 111 y 115 del reglamento de la misma; en la inteligencia que estoy dispuesto á no dispensar la mas leve falta en este interesante servicio, á cuyo efecto les hago anticipadamente este recuerdo. Santander 8 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

La provision que ha de hacerse de la escuela de niñas de Santoña, en virtud del anuncio de la vacante inserta en el Boletin oficial número 146, entiéndase que ha de ser interina, pues para proveerla en propiedad, debe preceder la oposicion prevenida por el artículo 29 del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847. Santander 9 de Diciembre de 1849.—Valentin Franco, secretario.

Atlas Geográfico de la ANUNCIOS.

Gobierno político de Vizcaya.

No habiendo sido aprobada la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo venidero; que tuvo efecto el primer domingo de Noviembre; he resuelto señalar el dia veinte y cuatro del corriente y hora de la una de su tarde para la celebracion de otra nueva en el local que ocupa el Gobierno político. Lo que se anuncia á fin de que las personas que deseen tomar parte en este acto, presenten sus proposiciones con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 acompañadas de la certificacion ó carta de pago del depósito que previene la Real orden de 19 de Octubre último. Bilbao 4 de Diciembre de 1849.—Joaquin Escario.

El ayuntamiento de Sta. María de Cayon, celebrará el dia 18 del corriente, á las dos de su tarde, remate único y definitivo, de una casa que va á construir para tener en ella sus sesiones, y para cárcel. Comprenderá toda obra de cantería y carpintería, segun el plano y condiciones que se manifestarán en el acto. Y tendrá efecto en el sitio donde acostumbran reunirse los concejales. Lo que se avisa al público para que asistan las personas que gusten interesarse en la subasta. Cayon y Diciembre 4 de 1849.—José del Mazo Colsa.

Administracion de Aduanas de Santander.

El dia 12 del corriente mes á las diez de su mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana el remate en pública subasta de cuatro piezas maderas cahoba

varios artículos de droguería y unas planchas para ropa; los que á la hora designada estarán de manifiesto al público para que pueda cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos que se indicarán en el acto. Santander 6 de Diciembre de 1849.—Antonio Saenz de Miera.

Repertorio

de los Reales decretos y órdenes sobre el uso del papel sellado, con expresion por orden alfabético, de los documentos públicos y privados en que obliga usarle, de que clase, y cita de la disposicion que lo previene.

Redactado por el

LICENCIADO D. FELIX GARATE,

Secretario del juzgado de partido de Haro

PROVINCIA DE LOGRONO.

PROSPECTO.

La legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, se funda en el real decreto de 16 de febrero de 1824, publicado por la Real cédula de 12 de mayo del mismo año, basada en la que se dió asi bien el 23 de julio de 1794, aumentando aquella los valores del papel y haciendo mas general su uso; pero sin mejorar el orden de sus disposiciones, que se presentan sin brújula que dirija al que las busca para su consulta, en una ley de cien artículos, la mayor parte difusos y de particulares inconexos.

Si á esto se agrega la multitud de órdenes que con posterioridad se han expedido para combinar artículos opuestos entre sí en la misma ley, esclarecer otros y suplir casos omisos, todo en el discurso de 25 años; si se atiende el excesivo rigor de la ley, su pena común de cien mil maravedís, en que la mayor parte de los funcionarios públicos (su totalidad pudiera sentir) incurren con la mayor facilidad, por la imposibilidad en que se encuentran de consultar la ley en todos los casos, dejándose llevar en muchos de prácticas erróneas; si se advierte que cada dia es mas critica la posición de dichos funcionarios, con el nombramiento sin sueldo de Visitadores de la Renta de papel sellado, que han de vivir de las multas que exijan y aumento que por ellos reciba la renta, lo que no les permite tratar á aquellos con la consideracion que en ciertos casos reclama la justicia; desde luego se deja conocer que para asegurar la inculpabilidad y tranquilizar á los que nunca han pensado en defraudar la renta; era indispensable el Repertorio y ordenacion alfabética de los reales decretos y órdenes sobre el uso del papel sellado, expresiva de los documentos públicos y privados en que obliga usarle, de que clase, con cita de la disposicion que lo previene.

Tal es el trabajo que se ofrece á cuantos se hallan

en el caso de usar el papel sellado, y en particular á los Curiales, con la seguridad de que á todos ha de servir de grande utilidad, por el pronto y fácil hallazgo del documento ó actuacion de que se trate, y de la disposicion legal que se desee consultar: el Juez lo necesita en su mesa, el Abogado en su bufete, el Escribano en su escritorio, el Procurador de negocios, los Secretarios de las diversas Corporaciones, las Oficinas públicas, todos lo han de tener á la mano, para asegurarse de lo que deciden, censuran y practican, y de que cumplen la ley, y no quedan por sus actos expuestos á responsabilidad alguna en dicha materia.

PRECIO DE SUSCRICION.

Seis reales en la Secretaría del Juzgado del partido de Haro, y siete franco de porte al que acompañando su costo en libranza sobre correos, ú otra de fácil cobro, lo pida directamente á aquella, en carta así bien franca, que expresará la direccion que ha de darse al Repertorio para que no se extravíe. Mediante la subida que para estas remesas ha establecido el Real decreto de 24 de Octubre de 1849, dicho precio ascenderá desde 1.º de Enero de 1850, á 9 rs. franco de porte.

Por 80 reales en Madrid y librando 100 en provincias, sin descuento, la materia de 60 tomos y 1,300 láminas. Durante un año el *Semanario* y *La Ilustracion*, gratis *La Tierra*, un *Atlas geográfico* y un *Almanaque*.

Semanario Pintoresco

ESPAÑOL.

Publicará el año próximo leyendas ineditas de Zorrilla y Garcia de Quevedo, producciones de Breton, Lafuente (*Fray Gerundio*), Ariza y Cea, novelas de la señora Avellaneda, Hartzembusch, Escosura, Fernan Caballero y Villoslada, y artículos interesantísimos de costumbres, descriptivos y monumentales de varios autores apreciados del público, todo acompañado de esmeradísimas láminas originales de nuestros primeros artistas. Se imprimirá con una fundicion nueva, en papel superior. Un número todos los domingos de 16 columnas de impresion; un tomo al año de 832 columnas y 300 láminas. Suscribiéndose solo al *Semanario* por el año 50 se regala

La tierra.

Descripcion geográfica y pintoresca de las cinco partes del mundo, adornada con 300 lindísimos grabados, espresamente hechos para esta obra por artistas españoles. Si el periódico se recibe por meses, se dá además un *Almanaque Pintoresco* mensual de Gabinete, con 100 grabados nuevos. En todo la materia de 17 tomos y 700 láminas. Precios del *Semanario* solo: mes 4 reales, seis 20, año 36; provincias: tres meses 14, año 48.

La Ilustracion.

Historia de la semana, noticias políticas, sociales, militares, etc. de España y del Estrangero: Fiestas y ceremonias públicas: Retratos de personajes célebres contemporáneos: Descripcion geográfica y pintoresca de todos los países que llamen la atencion del momento: Ciencias, invenciones industriales, procedimientos ventajosos en artes, agricultura, etc.: Causas célebres: Novelas: Cuadros de costumbres: Crítica literaria y teatral: Modas. Grabados de Escenas contemporáneas, Mapas, Planos, Vistas de fábricas y talleres nacionales, Escenas de novelas, Caricaturas, Escenas teatrales, Trajes, Muebles, Decoraciones, Figurines. *La Ilustracion* recibirá grandes é importantes mejoras en su redaccion y en sus láminas; publicará gran número de actualidad y varias de mayor tamaño que las que há publicado ningun periódico en España; aumentará considerablemente la lectura, y será impresa con mayor esmero. Suscribiéndose solo á *La Ilustracion* por el año de 1850 se recibe como premio un

Atlas Geográfico de la

TIERRA

Coleccion de mapas de las antiguas y actuales divisiones del globo, traducidos de la última edicion del Atlas clásico; y grabados por artistas españoles. Precios de *La Ilustracion* sola: mes 6 reales, tres 16, año 50; en provincias: mes 8, tres 20, año 60.

Suscribiéndose á los dos periódicos 80 reales en Madrid ó por medio de una libranza de 100 reales libre de todo gasto desde provincia, se recibe gratis lo que estampamos en la primera línea. Es el colmo de la baratura.

Véanse los detalles de este anuncio en los prospectos que se reparten gratis en todas las librerías.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES.

Del 20 al 25 del corriente mes de Diciembre saldrá de este puerto con destino á los de Montevideo y Buenos Aires, la hermosa y muy velera Corbeta española nombrada DOS AMIGOS, su capitán D. Emeterio de Arriandiaga. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara y se les dará un esmerado trato.

Los que gusten embarcarse pueden dirigirse á su armador Don Manuel Abascal Perez, de este comercio, ó á la Correduría de buques sita en la Pescadería en donde tambien darán razon. Santander 8 de Diciembre de 1849.

Imprenta de Martinez.